



OFICIO No. COFEPRIS-DEAPE- SEFM-1661-2024

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26 y 39, fracciones XXI, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, fracción III, 17 bis y 17 bis 1 de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 6, 9, 61, fracción IV; 65 fracción II; 130, cuarto párrafo, 133, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3, 4, fracción II, inciso C, 11, fracción XI y 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; hago de su conocimiento la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330007924005272, misma que a continuación se transcribe:

"...Se solicita se informe si existen registros sanitarios vigentes y/o en trámite otorgados para medicamentos que contengan el principio activo DABRAFENIB, desde el día 1 de enero de 2020 a la fecha de respuesta de esta solicitud, proporcionando en su caso, el número de registro sanitario, el nombre del titular, su denominación distintiva y fecha de expedición y vigencia..."

Por lo anterior, se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del área en relación a la existencia de registros sanitarios otorgados respecto del principio activo **DABRAFENIB**, para un periodo de búsqueda del 01/01/2020 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior de conformidad con el Criterio de interpretación **SO/007/2017**, emitido por el Pleno del INAI.

CRITERIO: SO/007/2017

Inexistencia: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE
FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS**



MARIA GUADALUPE NERY PAREDES

En ejercicio de la facultad delegada por el Artículo Décimo Quinto del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010.